

Art. 1º.- Los delitos previstos en el Código de Justicia Militar; en los títulos II, III, con excepción del establecido en el artículo 142, y en los párrafos 1, 2, 8, 10, 12 y 15 del título VI del Código Penal; y en las leyes Nº 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, Nº 17.798 sobre Control de Armas y Nº 18.314 sobre Conductas Terroristas, cometidos con anterioridad al 11 de Marzo de 1990, se entenderán de pleno derecho revestidos de dos circunstancias atenuantes y de ninguna agravante, debiendo para todos los efectos legales considerárseles sancionados con la pena inferior en tres grados al mínimo de los señalados por la ley.

Art. 2º.- Si a la fecha de la promulgación de la presente ley se encontrare ejecutoriada la sentencia dictada en proceso por alguno de los delitos previstos en el artículo anterior, se aplicará lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 18 del Código Penal.

Art. 3º.- Si por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley, el delito no resultare sancionado con pena superior a presidio menor en su grado mínimo, se entenderá extinguida la responsabilidad penal para todos los efectos legales, debiendo aplicarse sin más trámite lo dispuesto en el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 4º.- En caso de concurso de delitos o en caso de que un mismo hecho constituya dos o más delitos, sólo se considerará, para los efectos de la presente ley, la pena asignada al delito más grave, sin ningún aumento.

NOTAS:

- 1) Pre proyecto sujeto a consultas;
- 2) Sólo concebible como parte integrante de un proyecto de ley que: a) mejore la legislación actual antiterrorista, sin debilitarla de ningún modo; b) otorgue los medios humanos y materiales para organizar al interior de Carabineros (y eventualmente de Investigaciones) un órgano operativo y de inteligencia para combatir el terrorismo y la subversión; c) no insista en rebajar penas para delitos graves establecidos en cuerpos legales como Ley de Seguridad Interior del Estado, Ley de Control de Armas y Código de Justicia; d) mejore, pero no debilite, los aspectos orgánicos y procesales de la Justicia Militar. En otras palabras, debe quedar claro frente a la opinión pública que la reabaja de penas para delitos pasados, vinculados a la violencia política y a su represión, no tiene otro objeto que buscar la pacificación después de un período superado de confrontaciones. Y que ello se compensa con

la dictación simultánea de normas enérgicas, eficientes y justas, para prevenir y sancionar en el futuro el terrorismo y la violencia;

3) La nueva legislación debe contar con el apoyo de todos los sectores y debe presentarse como fruto de un esfuerzo común para revitalizar la política de los consensos en temas que trascienden la confrontación entre partidos, incluyendo medidas que restablezcan la tranquilidad y confianza, tales como: - gestos que la opinión pública perciba como rápido mejoramiento de las relaciones del Gobierno con las FF AA; - moderación en el lenguaje parlamentario; - mano dura con el terrorismo y el desorden; - debate elevado sobre temas de educación, salud, trabajo, relaciones internacionales, juventud, peligros de la droga, etc. ; - manejo cuidadoso de la economía, etc.

4) La circunstancia de que los legisladores se preocupen de responsables de graves delitos vinculados con la violencia política y su represión, no debe hacerlos aparecer como indiferentes a la situación de los delincuentes comunes. Con urgencia deben proponerse medidas legislativas y administrativas para - por ejemplo -: mejorar las normas procesales, para evitar procesos interminables; asegurar el respeto por el derecho a la libertad provisional, una vez garantizada la seguridad de la víctima y de la sociedad; proporcionar lugares dignos para cumplir las medidas de detención y de prisión preventiva; esforzarse por la rehabilitación de los reos, especialmente de los delincuentes jóvenes; revisar el sistema de penas, adaptándolo a criterios más modernos de rehabilitación y de protección de la sociedad, etc., etc.